

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 89.

Sección provincial de Economía.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que cuiden porque se reúnan puntualmente el próximo día 20, así como todos los días 20 de los meses sucesivos, las Comisiones municipales de su presidencia, encargadas de velar por el cumplimiento de la tasa del trigo nacional.

Asímismo han de poner en conocimiento de dichas respectivas Comisiones, que no deben dar la aprobación, y si en cambio formular reparos y solicitar la incoación de expedientes, a todas las declaraciones de compraventa de trigos, que no consten efectuadas al precio de tasa mínima de 47'50 pesetas el quintal métrico; aprobando excepcionalmente las que se efectúen a precios inferiores,

siempre que conste como requisito indispensable que la operación se verificó con la aprobación de la Alcaldía, por la mala calidad del cereal o su difícil emplazamiento, una vez demostrados estos extremos.

En los pueblos en donde los vendedores vengán negándose a presentar declaraciones de dichas ventas, los Alcaldes deberán imponer a los negligentes las multas correspondientes, con sujeción a la escala establecida en el apartado b) del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo de 1930; sin menoscabo de investigar las operaciones no declaradas y solicitar de este Gobierno la incoación de procedimientos, si las mismas se realizaron con infracción de la tasa mínima.

Soria 16 de Marzo de 1931.

1172

El Gobernador,
ENRIQUE BARRANCO

CIRCULAR NÚM. 90.

Sección provincial de Economía.

Comité de información de precios de Soria

Relación de precios fijados el día 14 de Marzo de 1931:

ARTICULOS	Precios en origen. Pesetas
<i>Cereales</i>	
Trigo	47 50
Cebada (San Esteban de Gormaz)....	33
Idem (Agreda)	29
Avena (San Esteban de Gormaz)....	25
<i>Legumbres</i>	
Garbanzos (Almazán).....	150

	Pesetas.
Lentejas (Almazan).....	125
Judías (San Esteban de Gormaz)....	105
Algarrobas (Almazán).....	31
Yeros (Id.).....	34
Guijas (Id.).....	35
Muelas (Berlanga de Duero).....	33
Veza (Agreda).....	30
Patatas (San Esteban de Gormaz)....	22
<i>Harinas</i>	
Salvados (Almazán).....	33
Pan (Agreda).....	55
<i>Carnes</i>	
Ternera (Agreda).....	1 80
Vaca (Almazán).....	1 60
Cordero.....	1 50
Cabrito (Almazán).....	2 90
<i>Leche</i>	
Litro (Agreda).....	0 50
<i>Huevos</i>	
Ciento (Almazán).....	17
Leña.....	3 60
Soria 14 de Marzo de 1931.—El Gobernador- Presidente, Enrique Barranco.—El Secretario del Comité, Salvador Ballesteros. 1160	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 102.

Excmo. Sr.: Siendo conveniente a este Ministerio conocer en todo momento, para sus fines estadísticos, el número de facultativos titulares afectos a cada servicio benéfico-sanitario municipal y la cuantía de las dotaciones y gratificaciones que por los mismos perciben, es indispensable que los Ayuntamientos remitan a este Departamento los datos mencionados.

En su virtud, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Corporaciones municipales remitan debidamente cumplimentados a las Secciones provinciales de Cuentas y Presupuestos, en el plazo máximo de quince días, a contar desde su recepción, los cuestionarios que recibirán por conducto de las respectivas Inspecciones provinciales de Sanidad.

2.º Que las Secciones provinciales de Cuentas y Presupuestos, remitan, en igual plazo, a dichas Inspecciones, previa comprobación, los cuestionarios recibidos, cuidando éstas de su envío inmediato a la Dirección general de Sanidad, y

3.º Que esta disposición se reproduzca en los

Boletines oficiales de todas las provincias para conocimiento y cumplimiento de las citadas entidades.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1931.—Hoyos.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. Jerónimo Gomez, vecino de Langa de Duero, que solicita la correspondiente autorización para suministrar alumbrado eléctrico al pueblo de Rejas de San Esteban, aprovechando la fuerza sobrante de que dispone de la central de la Aceña de Alcozar, desde donde transporta fluido a los pueblos de Langa de Duero, Castillejo, Valdanzo, Alcozar y Zayas de Torre:

Resultando que el peticionario demuestra el derecho a la energía con que trata de suministrar energía eléctrica al citado pueblo de Rejas de San Esteban, con una certificación del Gobierno civil que acompaña al proyecto, haciendo constar que en el libro registro general de Fomento, correspondiente al año 1903, aparece anotado en el mismo un documento de la Dirección general con fecha 12 de Octubre, y con la del día 26 del mismo mes de entrada, la concesión otorgada para transportar energía a los pueblos citados anteriormente y otros de la provincia de Burgos; cuyo proyecto fué tramitado en esta Sección de Fomento en el año 1903, y que desapareció en el incendio ocurrido en el archivo de esta Jefatura de Obras públicas en el mes de Octubre del año 1913:

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión:

Resultando que durante el periodo informativo no se ha presentado reclamación alguna en contra del proyecto, remitiendo las Alcaldías de Alcozar y Rejas de San Esteban las certificaciones negativas correspondientes:

Considerando que a mi autoridad corresponde otorgar la concesión que se solicita, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1919:

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado D. F. Javier Mutuberría y el de la Jefatura de Obras públicas, son favorables a la concesión, con las 13 condiciones propuestas que en el mismo se señalan:

Considerando que la Jefatura del Distrito forestal no informa, por manifestar que la línea no atraviesa montes del Estado:

Considerando que los informes emitidos por la Comisión provincial de la Excmo Diputación y Verificador de Contadores, son también favorables a la concesión solicitada, de acuerdo con el de la Jefatura de Obras públicas, si bien impone la Verificación dos condiciones, que al final se detallan,

He resuelto otorgar la concesión que se solicita por D. Jerónimo Gómez, vecino de Langa de Duero, siempre que se sujete a las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D. Jerónimo Gómez, vecino de Langa de Duero, para hacer un transporte de energía eléctrica para alumbrado del pueblo de Rejas de San Esteban, con una línea que parte desde el transformador del pueblo de Alcozar y llegue al que ha de situarse en el pueblo de Rejas de San Esteban, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes, a los de detalle que se indica en el proyecto presentado por el perito electricista D. Francisco Jimeno Catáneo, y en cuanto no se opongan a las prescripciones siguientes.

2.^a Los detalles todos de la instalación, se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de éstas.

3.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.^a La fianza constituida deberá ser elevada antes del comienzo de las obras al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, según lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento relativo a Instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, y será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificaciones de las Alcaldías correspondientes, en que conste, que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el concesionario.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Fomento que-

da autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente, o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a El peticionario está obligado a cumplir las prescripciones que impongan en su informe el Verificador de Contadores eléctricos, Comisión de la Diputación provincial y el Distrito forestal, por lo que se refiere a los terrenos de dominio público, atravesados con el tendido de la línea.

7.^a Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y arroyos atravesados con la línea y sobre las fincas cuyos propietarios se enumeran a continuación, enclavadas en la alineación recta que se marca en el plano del proyecto presentado, que ha servido de base a este expediente, siempre que sea favorable a este paso por los terrenos de dominio público, el informe que emita el Distrito forestal.

8.^a En el tendido de línea deberá tener en cuenta el peticionario que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá estar seis (6) metros sobre el suelo, salvo en los puntos inaccesibles en que podrá quedar reducido a cuatro (4). (Artículo 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.)

9.^a Al hacer la instalación de los transformadores que figuran en el proyecto presentado, deberá tenerse en cuenta cuanto se previene en los varios apartados del artículo 30 del reglamento relativo a Instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

10.^a Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato del trabajo, en la ley de protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; a la ley de accidentes del trabajo y seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

11.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta por escrito el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos consiguientes.

12.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

13.^a El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Condiciones impuestas por la Verificación de Contadores

1.^a La instalación se efectuará con arreglo a las prescripciones proyectadas y que se determinan en los artículos 27, 28, 29, 30, 39 y 40 del vigente reglamento para Instalaciones eléctricas; y

2.^a Una vez terminada la instalación y antes de ponerse en marcha, se deberá de dar cuenta a esta Verificación para la comprobación de la condición anterior.

Soria 5 de Marzo de 1931.—El Gobernador,
Luis Posada. 1118

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Recibido en esta Jefatura el expediente de deslinde del monte de utilidad pública denominado Valle y Dehesa, núm. 2 del Catálogo de los de esta provincia, perteneciente al pueblo de Beratón, he acordado, en cumplimiento de lo que determina el art. 27 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925, que se dé vista del expediente a los interesados, por un plazo de 15 días contados desde la fecha de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, y expirado este plazo, admitir durante los quince siguientes cuantas protestas y reclamaciones se presenten que se refieran únicamente a la práctica del apeo.

Soria 13 de Marzo de 1931.—El Ingeniero Jefe, Santiago Muñoz. 1154

REGLAMENTO

provisional rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908.

(Continuación.)

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales a las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito.

10 Todos los antecedentes, datos e informes que hagan referencia a los reconocimientos, se remitirán a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias propuestas, relaciones e informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance o antepro-

yecto de *Relación*, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de ley.

Dicho avance de *Relación*, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, juntamente con una lista, también autorizada, de los montes o terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.º de la ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un periodo de reclamaciones de dos meses, con carácter de definitivo, anunciándolo así en el *Boletín oficial*, y encargando a los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el periodo de instancia o petición.

11. Las reclamaciones se dirigirán al Distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones e informes que constituyan el expediente de relación en la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, formará el Ingeniero Jefe el proyecto de *Relación*, al que se unirá su dictamen respecto al concepto que motivó cada inclusión y al fundamento de la estimación o desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten e integren, lo presentará el Ingeniero Jefe al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para los efectos que señala el art. 2.º de la ley.

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones, el proyecto de *Relación*, emitiendo informe sobre él y elevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento.

13. El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, estimará o desestimará, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión o exclusión, en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el art. 2.º de la ley.

14. Contra las Reales órdenes de inclusión o exclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando este proceda, según la legislación que rija en la materia.

Art. 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las *Relaciones* de montes o terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la ley; pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no

hayan sido excluidos anteriormente de las *Relaciones* o reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Art. 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular, se le aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasocrático que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa o indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos.

2.º Por los montes o terrenos que incluidos en las *Relaciones*, aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento queden sometidos a la ley de 24 de Junio de 1908, y las disposiciones que para su ejecución se dicten.

3.º Se añadirán los montes y terrenos adquiridos o que se adquieran por el Estado para trabajos hidrológico-forestales.

Ningún monte o terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se le haya declarado de tal condición y carácter, y ordenándose su inclusión en la *Relación* a que corresponda.

Art 11 Los montes o terrenos incluidos por Real decreto en las *Relaciones* provinciales, serán declarados protectores o de utilidad pública como previene el artículo 2.º de la ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos, el Ministerio de Fomento, consignando el concepto (*A, B, C, D y E*) del artículo 1.º de la ley por que se incluyó en la relación y las fechas del Real decreto de inclusión y de la *Gaceta y Boletín oficial* que le hayan insertado.

Se declarará asimismo sometido a los preceptos de la ley y disposiciones que la desenvuelvan, y le reconocerá opción a sus beneficios como aquélla prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin, como obligaciones fundamentales e irredimibles, impuestas por la ley, las siguientes: destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal mediante el régimen que la propia ley crea (artículo 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que a sus dueños correspondan u obliguen (artículo 9.º), y sujeción a expropiación forzosa, cuando

proceda que el Estado la ejercite (artículos 7.º y 8.º)

Art. 12 Es condición esencial de previo cumplimiento para optar a los beneficios, auxilios o mejoras que según la ley puedan corresponder a los dueños de estos montes o terrenos (arts. 4.º, 5.º, 10 y 11 de la ley y 1.º adicional), la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la Real orden a que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector o de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios o afectaciones de dominio pleno, útil o directo de estos montes o terrenos, o de parte de él, ya se cumplan por efecto normal de sucesión, o ya por la libre disposición que a sus dueños reconoce el artículo 6.º de la ley, será de forzosa referencia escriturada la inscripción en el Registro de la Propiedad, de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consignen.

TITULO II

Repoblaciones

Art. 13. La repoblación de estos montes o terrenos se ejecutará, según los casos, conforme a los artículos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la ley:

1.º Por los propietarios que pretendan realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º, párrafo 1.º)

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 o más hectáreas de un solo propietario aprecie condiciones de importancia o urgencia suficientes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º, párrafo 2.º)

3.º Por el Estado, cuando un propietario o varios, asociados, aporten para repoblar la extensión continua de 1.000 o más hectáreas (artículo 5.º)

4.º Por el Estado, con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la ley.

Art. 14. La repoblación de montes o terrenos de 100 o más hectáreas de un mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación provincial, o Municipio) que haya de realizarla por sí (caso primero del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose a las reglas siguientes:

a). Instancia del propietario, presentada al Distrito forestal exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acom-

pañará croquis o plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalarán en el mismo plano o croquis.

b). Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se compromete a realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, destajos, etc.), indicando las especies arbóreas o arbustivas que prefiera emplear, el orden o marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando, además, un cálculo aproximado de su coste.

c). Petición especificada de semillas y plántones, expresando la cantidad de aquéllas o números de éstos que se proponga usar en cada año.

d). Petición o renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja a opción suya el art. 4.º de la ley en su párrafo 1.º

e) El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en el plazo máximo de treinta días, la reclamación o instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar o garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio.

(Se continuará.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Se hallan vacantes los cargos de Juez suplente de Borjabad, Fiscal municipal de Medinaceli y Fiscal suplente de Fuentecambrón.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de gobierno, extendidas en papel de 2'40 pesetas, en el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 10 de Marzo de 1931.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

1152

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo, ante este Tribunal provincial, el Procurador D. Rafael Sainz de Robles, en nombre y representación de D. Pablo Sanz Tejedor

y veinte más, todos ellos vecinos de Navaleno, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de fecha 30 de Enero último, confirmado en 26 de Febrero siguiente, por el que se les denegaron los aprovechamientos de pinos correspondientes al actual año forestal; este Tribunal, acordó en el día de hoy, hacer público por medio del presente la interposición del citado recurso, para que tengan conocimiento de ello cuantos tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en el pleito con la Administración.

Soria 10 de Marzo de 1931.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente, Rodríguez del Valle.

1188

Juzgados de primera instancia

AGREDA

D. José Fuentes y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día once de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Dévanos, la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, de los bienes que luego se dirán, embargados al procesado Lope Vera Lavilla, en la causa que contra el mismo se siguió por tentativa de homicidio; advirtiéndole a los licitadores que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Agreda a 9 de Marzo de 1931.—José Fuentes.—El Secretario, Licdo. Juan Azcune.

Bienes que se subastan

1. Una heredad sita en término municipal de Dévanos, en el paraje denominado Peñas Cordenas, cabe 72 áreas; linda N., S., E. y O., baldíos; valorada en 250 pesetas.

2. Otra en el mismo término y paraje denominado Valdevigas, cabe 27 áreas; linda N., E. y S., baldíos, y O., Vicente Martínez, en 75 pesetas.

3. Otra en dicho término y paraje denominado Peña Reduela, cabe 27 áreas; linda N. y E., Fabián Jiménez; S., herederos de Benigno Torrecilla, y O., Baldíos; en 100 pesetas.

4. Otra en el Bollizo, cabe 36 áreas; linda N., S., E. y O., baldíos de Cruz Verde; en 125 pesetas.

5. Otra en el Mojón Blacón, un trozo de baldíos, cabe una hectárea y ocho áreas; linda N., E. y S., fincas de igual clase, y O., Pedro Torrecilla; en 350 pesetas.

1143

HERRERA DEL DUQUE (BADAJOZ)

D. Ventura Arias Vivancos, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa que en este Juzgado se siguió con el núm. 3 del año 1929, por el delito de hurto, contra Julián Fernandez Bachiller, vecino de Matasejún, he acordado sacar a pública licitación, en segunda subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de dicho pueblo, a las doce horas del 9 de Abril próximo, con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, las fincas embargadas como de la pertenencia del Julián Fernández, que a continuación se expresan:

1. Una finca en el paraje que llaman Corral de Ogallano, a cereales de secano, de tercera clase, de caber siete áreas y 45 centiáreas; linda N., terrenos de duda; E., Juana Galán; S., ribazo, y O., se ignora; tasada en 23 pesetas.
2. Otra en el punto que llaman Cabrerizas, a cereales de secano, de segunda clase, de caber cinco áreas y 59 centiáreas; linda N., Antonio Hernández; E., Pedro Mainez; S., y O., terrenos de duda; en 45 pesetas.
3. Otra en el paraje que llaman los Gallos, a cereales de secano, de segunda calidad, de caber 11 áreas y 18 centiáreas; linda N., S., E. y O., yermos de duda; en 90 pesetas.
4. Otra en el punto denominado La Serna, a cereales de secano, de segunda clase, de caber dos áreas y 80 centiáreas; linda N., Anastasio Llorente; E., Domingo Hernández; S. y O., yermos de duda; en 25 pesetas.
5. Otra en donde llaman Cabraizas, a cereales de secano, de segunda clase, de caber seis áreas y 56 centiáreas; linda N., S. y O., yermos de duda, y E., Hermenegilda Marín; en 32 pesetas.
6. Otra en el sitio que llaman Carbeamonte, a cereales de secano, de segunda y tercera clase, de caber 11 áreas y 18 centiáreas; linda N., Escolástico Hernández; E., María Dolores Pérez; S. y O., ignorados; en 60 pesetas.
7. Otra en el paraje llamado El Mojón, a cereales de secano, de segunda clase, de caber cinco áreas y 59 centiáreas; linda N. y S., dueños ignorados; E., vereda, y O., Juan Ortiz; en 45 pesetas.
8. Otra en el sitio que llaman Lomba, a cereales de secano, de primera clase, de caber 10 áreas y 73 centiáreas; linda N., S. y O., terrenos de duda, y E., María Dolores Pérez; en 80 pesetas.
9. Otra en el punto llamado Bajero de la Lomba, a cereales de secano, de segunda clase, de

caber cuatro áreas y 69 centiáreas; linda N. y S., ignorado; E., yermo, y O., herederos de Bernardo Hernández; en 36 pesetas.

10. Otra en el sitio que llaman Ogallano, a cereales de secano, de tercera clase, de caber seis áreas 53 centiáreas; linda N., herederos de María Trinidad Fernández; E., Domingo Bermejo; S. y O., yermos de duda; en 30 pesetas.

11. Otra en el punto que llaman La Plana, a cereales de secano, de segunda clase, de caber 10 áreas y 73 centiáreas; linda N. y S., ignorados; E., herederos de Bernardo Hernández, y O., Ruperto Espuelas; en 90 pesetas.

12. Otra en el paraje que dicen Lombilla, a cereales de secano, de primera clase, de caber cinco áreas y 59 centiáreas; linda N., yermo; S., ribazo; E., Julián Bachiller, y O., duda; en 72 pesetas.

13. Otra en el paraje que llaman Hortal, a cereales de secano, de primera y segunda clase, de caber tres áreas y 73 centiáreas; linda N., S. y O., yermos de duda, y E., barranco; en 40 pesetas.

14. Otra en el sitio que llaman Linarejos, a cereales de secano, de segunda clase, de caber cinco áreas y 59 centiáreas; linda N., S. y O., yermos de duda, y E., Nicolás Pérez; en 45 pesetas.

15. Otra en el paraje que llaman Peña Madera, a cereales de secano, de segunda clase, de caber 15 áreas y 85 centiáreas; linda N., S. y O., de ignorados, y E., Nicolás Pérez; en 126 pesetas.

16. Otra en el sitio que llaman Aguzadera, a cereales de secano, de primera clase, de caber 11 áreas y 18 centiáreas; linda N., yermo; S., ribazo; E., Mónico Martín, y O., se ignora; en 144 pesetas.

17. Otra en el punto que llaman Los Rozos, a cereales de secano, de segunda clase, de caber seis áreas y seis centiáreas; linda N., herederos de Mónica Martín; E., Isidoro Rodríguez; S., yermos del común, y O., ribazo; en 25 pesetas.

18. Otra en el paraje llamado Los Cerrillos, a cereales de secano, de segunda clase, de caber 16 áreas y 77 centiáreas; está en lo somero del paraje de su nombre, y linda N., S. y O., yermos de dueño ignorado, y E., mojón de Valdelavilla; en 135 pesetas.

19. Otra en el paraje llamado Las Majadillas, a cereales de secano, de caber dos áreas y 80 centiáreas; linda por todos los puntos cardinales con yermos de dueños ignorados; en 36 pesetas.

20. Otra en el sitio que dicen Barrancos de Santa Marta, a cereales de secano, de caber cinco áreas y 59 centiáreas, de primera clase; linda

N., yermos; E., barrancos; S., Gregorio Carras-cosa, y O., ribazo; en 72 pesetas.

21. Otra en el sitio que llaman Los Rozos, a cereales de secano, de segunda clase, de haber cinco áreas y 59 centiáreas; linda N., Gabino Hernández; E., yermo; S., mojón de Valdelavilla, y O., yermos de duda; en 45 pesetas.

22. Otra que dicen Linarejos, a cereales de secano, de primera clase, de haber tres áreas y 73 centiáreas; linda por todos los puntos cardinales, yermos, cuyos dueños se ignoran; en 48 pesetas.

23. Otra en el paraje que llaman Collado de los Alegos, a cereales de secano, de segunda clase, de haber 15 áreas y 85 centiáreas; linda N., yermo; E., herederos de Petra Llorente; S., Florencio Giménez, y O., Bernardo Saez; en 127 pesetas.

24. Otra en el paraje que llaman Los Rozos, a cereales de secano, de segunda clase, de haber nueve áreas y 32 centiáreas; linda N., Baldomero Garcia; E., herederos de Martin Bachiller; S. y O., ribazo; en 67 pesetas.

25. Otra en el sitio que llaman Vallejo del Horno, a cereales de secano, de primera clase, de haber 24 áreas y 22 centiáreas; linda N., ribazo; E. y S., yermos, y O., Margarita Martinez; se compone esta finca en tres pedazos y ha sido tasada en 300 pesetas.

26. Otra que llaman Hoyo Machacar, a cereales de secano, de primera clase, de haber siete áreas y 45 centiáreas; linda N., Gabino Hernández; S., León Galán; E., ribazo, y O., yermo; en 86 pesetas.

27. Otra en el paraje que llaman Fuente Saucó, a cereales de secano, de primera clase, de haber una área y 40 centiáreas; linda por todos sus puntos cardinales, yermos de duda; en 6 pesetas.

28. Otra en el punto denominado El Cerro, a cereales de secano, de primera clase, de haber tres áreas y cuatro centiáreas; linda N., yermo de duda; E., Raimundo García, y S. y O., se ignora; en 168 pesetas.

29. Otra en el punto llamado Prado Río, de regadío a hortaliza, de 70 centiáreas; linda N., Castor Fernández; E., Máximo Ruiz y Raimundo García; S., Raimundo García, y O., Ciriaco Martínez; es de primera calidad y ha sido tasada en 112 pesetas.

30. Otra de hortaliza, de primera calidad, en el punto llamado Huerto Morenito, de una área y 40 centiáreas; linda N., Castor Fernández; E., Florentino Martínez; S., Raimundo García, y O., yermos; en 150 pesetas.

31. Otra en el sitio llamado Peña de Cabaleros, a cereales de secano, de primera calidad, de

una área y 86 centiáreas; linda N., Mónico Martínez, y por los demás puntos cardinales, yermos de duda; en 40 pesetas.

32. Otra en el sitio que dicen Fuente Magaña, a regadío, de primera calidad, de haber 47 centiáreas; linda N., Ciriaco del Barco; E., Tomás Fernández; S., camino, y O., barranco; en 80 pesetas.

Todas las fincas descritas, radican en el término municipal de Matasejún.

Lo que se anuncia al público, para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja del 25 por 100 antes mencionada; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 cuando menos, del valor de la finca o fincas que se deseen rematar, y que se carece de títulos de propiedad, los cuales deberán suplirse por los medios que la ley establece, a costa del rematante.

Dado en Herrera del Duque a 2 de Marzo de 1931.—Ventura Arias.—P. M., Federico Albuñor.

1115

Altas y bajas

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, en el próximo año de 1932, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Los Rábanos.	Valderrodilla.
Peñalcazar.	Sauquillo de Paredes.
Barcones.	Fuentepinilla.